

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Teodoro Roa.

Abogado: Lic. Esmeraldo Del Rosario Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Teodoro Roa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, núm. 18, Apto. 1, barrio Placer Bonito, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.334-2017-SSEN-104, de fecha 10 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de la recurrente, depositado el 17 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3884-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de diciembre 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 303 numerales 1, 3, 4 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Héctor Teodoro Roa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-1, 303-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yeiry Mejía;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de noviembre de 2015, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2016-SENT-00089, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Héctor Teodoro Roa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 18, Apto. 1, barrio Placer Bonito, de esa ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de asesinato con actos de tortura y barbarie, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 303 y 303 numerales 1, 3, 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeiry Mejía (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Marcia Mejía, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al imputado Héctor Teodoro Roa, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Odalis Ramos y Juan de Dios Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Teodoro Roa, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2014-SENT-104, objeto del presente recurso de casación, el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Teodoro Roa, contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00089, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que el recurrente Héctor Teodoro Roa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

*“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 Código Procesal Penal. Falta de estatuir. La Corte de Apelación decide hacer propios los vicios en lo que incurre el Tribunal Colegiado. La falta de motivación en la que incurre la Corte es tan evidente que no se dignan en responder el alegato y hecho probado realizado por la defensa en su recurso de apelación, cuando mostramos el certificado médico legal de fecha 11/12/2016, donde se especifican las lesiones que mostraba el imputado producto de las torturas a las que fue sometido en el interrogatorio, encima tanto el Tribunal Colegiado como la Corte utilizan el supuesto producto de este interrogatorio para obtener otro de sus ya famosos indicios... la Corte prefiere ignorar este medio de prueba y continuar adelante con la finalidad de confirmar la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

*“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo invocado por éste, las declaraciones testimoniales a cargo de los nombrados Tony Aquino Sánchez, Isidro Ortiz, Wilmar Pavel Mariano, Juan Antonio Mota Eusebio y Pamela Mariano Mejía, entre otros, se encuentran plasmadas en el expediente, y los juzgadores establecen el valor probatorio atribuida a cada una de ellas y el resultado obtenido con cada medio de prueba valorado, estableciendo conclusiones sobre premisas probatorias. Que el testimonio del*

*nombrado Tony Aquino Sánchez, agente investigador, fue corroborado con el testimonio de la representante del Ministerio Público actuante Digna Consuelo Ortiz, en cuanto al lugar en que fue depositado el cadáver de la víctima, según las propias declaraciones del imputado y su posterior hallazgo; así como en cuanto a la presencia del vehículo en el lugar de donde fue raptada la víctima, el cual fue captado por las Cámaras de video de Car Wash Adonis, lugar donde se encontraba la víctima al momento de su rapto. Que a través del testimonio del nombrado José Miguel Sosa Romero se estableció que el vehículo Kia Picanto, donde fue raptada la víctima, fue rentado por el imputado Héctor Teodoro Roa, declaraciones éstas que fueron corroboradas con el testimonio del nombrado Isidro Ortiz Torres (Jabao), quien manifestó que el carro en el cual se realizó el rapto de la víctima era un carro Kia Picanto, color gris. Que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, toda vez que los Juzgadores a-quo transcriben todas y cada una de la prueba aportada y explican de manera lógica y coherente las razones por las cuales conceden valor probatorio a cada medio de prueba y las razones que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 de la Normativa Procesal Pena”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma no contestó el alegato mencionado por el imputado en el sentido de que este aduce que lo torturaron y lo maltrataron a los fines de obtener una declaración de culpabilidad; por cuanto, procede acoger dicho alegato y por economía procesal, dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados;

Considerando, que el imputado tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable de los hechos atribuidos; su declaración es una herramienta para ejercitar su defensa en el proceso penal. Por cuanto, un tribunal no debe dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, ya que los jueces están en el deber de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al efecto; sin embargo, de la lectura de la sentencia hoy impugnada, específicamente en la página 4, queda establecido que el hoy recurrente no ofertó ningún elemento de prueba que sustentara su recurso; lo que pone de manifiesto que no se pudo determinar que las lesiones que dijo presentar se las hayan ocasionados los policías o la fiscal actuante, máxime cuando la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, dan por establecido que este presentaba una herida en la mano izquierda antes de ser detenido;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de sus declaraciones, el Tribunal a-quo le restó credibilidad a las mismas por considerar más razonables los incidios probatorios aportados por la acusación; por tanto, las mismas no fueron utilizadas para sustentar una sentencia condenatoria, como este sostiene, sino que producto de la ponderación conjunta y armónica en torno cada una de las pruebas, tales como: 1) las declaraciones de Isidro Ortiz Torres, quien declaró que la hoy occisa fue raptada en un vehículo Kia Picanto y que identificó dicho vehículo mientras se dirigía a la policía; 2) las declaraciones de Yordany de los Santos, quien manifestó que su tío Elías Noel Olivares Cedeño (a) Elín, le alquiló dicho vehículo al imputado y que este estaba herido en una mano; siendo corroborada la primera parte por José Miguel Sosa Romero, en su calidad de propietario del vehículo; 3) que por otro lado, están las declaraciones de los oficiales investigadores, así como la representante del Ministerio Público encargada de la investigación, quienes describen la forma en que el imputado les narró, de manera voluntaria, en qué lugar arrojó el cuerpo sin vida de Yeiry Mejía, y los llevó al mismo constatando estos la veracidad de dicha información al encontrar el cadáver de la referida víctima en condiciones putrefactas; por lo que procede desestimar el referido alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Héctor Teodoro Roa, contra la sentencia núm.334-2017-SSEN-104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.